

SEÑORA DOCTORA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA	
DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
DEMANDANTES:	CLAUDIA YANETTE MOLINA Y OTROS
DEMANDADOS:	GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON AUTO FUSA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.
RADICADO:	73-449-31-03-002-2022-00131-00

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.363.207 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 34.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 33654 del 19 de octubre de 2017, de la Notaria Once del Círculo de Bogotá, inscrita el 24 de octubre de 2017, bajo el No. 00038208, del Libro V, tal como consta en el Certificado de Inscripción de Documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de Mayor Cuantía**, presentada por **CLAUDIA YANETTE MOLINA en nombre propio y en el de su hijo KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA; AURORA MOLINA; ANGEL MARÍA GOMEZ LIZCANO; ANGEL GOMEZ MOLINA; MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO y MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO; ANGELICA MARÍA GOMEZ MOLINA** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ y LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ; Y ANGELA MARÍA GOMEZ MOLINA** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ**, de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En lo que atañe a la demanda origen de este proceso, mi representada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, procede a contestarla así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones por considerar que las mismas no encuentran soportes fácticos, probatorios ni legales con base en los cuales se pueda configurar la responsabilidad de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN de la demanda, señalo que me opongo, por carecer de los presupuestos legales, sustanciales y probatorios requeridos para

que se declaren responsables, contractualmente a la parte demandada como son: **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, en calidad de conductor, **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON**, en calidad de propietario y **AUTO FUSA S.A.**, como afiliadora del vehículo de Placas SMB-976 y a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en calidad de Aseguradora del citado vehículo, que cumplía la ruta de Bogotá D.C. al municipio de Alpujarra – Tolima. por el accidente ocurrido el del día viernes 3 de diciembre del 2021.

Manifiesto que el contrato de seguros, contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000431 con una vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2021 al 1 de abril de 2022, vigente para el día en que ocurrieron los hechos, accidente de tránsito ocurrido, el 3 de diciembre de 2021. ampara dentro de las condiciones previstas en la Póliza, los daños causados por el vehículo de servicio público, clase bus, marca, con número de placa SMB-976. conducido por el señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO.

Me opongo a cualquier pretensión frente a mi mandante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** relacionada con la afectación de la Póliza de Responsabilidad Contractual No. No. 1000431, cuyo tomador es **AUTO FUSA S.A.** y asegurado, el señor HERNANDEZ PAEZ GERMAN ROLANDO, amparando el vehículo de Placas SMB-976, por no existir responsabilidad alguna de éstos ni de los señores **GIOVANNI MONTILLA OSORIO** y **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON**, propietario y conductor del vehículo, respectivamente .

Y es que para la afectación de la Póliza citada es menester que a la luz del contrato de seguro, la responsabilidad contractual que le pudiere corresponder al conductor GIOVANNI MONTILLA OSORIO, al propietario JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON y a AUTO FUSA S.A., en el accidente de tránsito, deberá analizarse dentro del marco contractual contenido en la misma póliza en sus condiciones particulares y generales a saber:

En primer lugar, debe probarse la responsabilidad del asegurado bajo los parámetros establecidos en el objeto del seguro de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000431 así:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE. SEGUN LO ANOTADO EN LA CONDICION 2. RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 2. LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB- NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• **MUERTE.**

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.

CLÁUSULA 2. – RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE: **POR PASAJERO:** A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE OFIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

En segundo lugar, al analizar los aspectos que rigen el contrato de seguro tales como actividad asegurada, límites de valor asegurado, sublímites, deducible pactado, coberturas, exclusiones, reclamos y circunstancias anteriores o preexistentes, límites de responsabilidad, etc., El valor asegurado para cada uno de los eventos asegurados es de 100 SMMLV

En este momento procesal, no aparece demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo señor **GIOVANNY MONTILLA OSORIO**, en la ocurrencia del accidente y tampoco los perjuicios alegados por los demandantes razón que impide afectar la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 100043.

Es importante tener en cuenta, que de acuerdo con lo manifestado por **AUTO FUSA S.A.** no existió una relación jurídica contractual entre esta sociedad y el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. y es así, por cuanto si bien la señora **CLAUDIA YEANETTE MOLINA** compro pasaje, el menor se transportó oculto en el medio de transporte y sin comprar pasaje razón por la cual no aparece en la lista de pasajeros del día del accidente, lo que a la luz del contrato de seguro no tiene la calidad de pasajero y no está asegurado.

También, es improcedente la pretensión, por cuanto el accidente se presentó por una causa extraña, hecho de un tercero que liberó de responsabilidad a **AUTO FUSA S.A.** y por ende a los demandados, **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON** y por supuesto a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** Ese tercero es **VIA 40 EXPRES S.A.S.**, entidad constructora, que para la fecha del accidente desarrollaba como concesionario el contrato de Concesión No. 4 del 18 de octubre de 2016 con la Agencia de Infraestructura ANI, contrato denominado ampliación TERCER CARRIL- DOBLE CALZADA BOGOTA – GIRARDOT y quién debía desarrollar el contrato de acuerdo al contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021 consignadas en el Manual de señalización vial, dispositivo uniforme para la regulación del tránsito en calles, carreteras, y ciclorrutas de Colombia, en especial el capítulo cuarto del MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETERAS AFECTADA POR OBRAS.

El concesionario **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** no cumplió a cabalidad el Manual mencionado ya que en el sitio de los hechos, donde se presentó el accidente, no colocó señalización adecuada de información de la obra en la vía, no recogió los detritus y segmentos producto de los residuos de obra sobre el manto vial y colocó barreras en concreto denominadas New Jersey que no están autorizadas en el Manual.

Lo anterior, produjo que el conductor **GIOVANNY MANTILLA OSORIO** al transitar por el sector conduciendo el vehículo de Placa SMB-976 se le presentaran hechos imprevisibles e irresistibles que lo hicieron accidentar, ya que ante la inexistencia de señales de advertencia que indicaran que sobre la vía estaban adelantando obras, la existencia de detritus o despojo y que en la vía se hubiera colocado barreras rígidas de concreto, durante la conducción es obligado a disminuir la velocidad y frenar pero ante la existencia de despojos en la vía el vehículo pierde el control del vehículo y no puede evitar el accidente.

Se debe tener e en cuenta que en el IPAT sobre la hipótesis del accidente se señala 157 otra, perder el control, sin contemplar ninguna otra como exceso de velocidad, ni violación de reglamentaciones de tránsito, hecho que se explica por las condiciones en que se encontraba la vía por las obras que adelantaba 40 EXPRESS SAS.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA, señalo que me opongo, por carecer de los presupuestos legales, sustanciales y probatorios requeridos para que se declaren responsables, tanto contractual como extracontractualmente a la parte demandada como son: **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, en calidad de conductor, a **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON**, en calidad de propietario y a **AUTO FUSA S.A.**, como afiliadora del vehículo de Placas SMB-976.

En especial me opongo a que se declare la existencia de solidaridad alegada, toda vez que **SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.** en calidad de Aseguradora del vehículo que cumplía la ruta de Bogotá D.C. al municipio de Alpujarra – Tolima. por el accidente ocurrido el del día viernes 03 de diciembre del 2021 expidió la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000431 con una vigencia comprendida entre el 1 de abril de 2021 al 1 de abril de 2022, vigente para el día en que ocurrieron los hechos, accidente de tránsito ocurrido el 3 de diciembre de 2021. Y ampara dentro de las condiciones previstas en la Póliza, los daños causados por el vehículo de servicio público, clase bus, marca, con número de placa SMB-976. conducido por el señor **GIOVANNI MONTILLA OSORIO** dentro de las condiciones establecidas en el contrato de seguros, para lo cual se deberá tener en cuenta los límites asegurados previstos en la carátula de la Póliza. Dicho contrato establece los límites que le corresponden a la aseguradora frente a una eventual condena descartando de entrada cualquier tipo de solidaridad.

Es importante tener en cuenta, que de acuerdo con lo manifestado por **AUTO FUSA S.A.** no existió una relación jurídica contractual entre esta sociedad y el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. y es así por cuanto si bien, la señora **CLAUDIA YEANETTE MOLINA** compro pasaje, el menor se transportó oculto en el medio de transporte y sin comprar pasaje razón por la cual no apareció en la lista de pasajeros del día del accidente, lo que a la luz del contrato de seguro no tiene la calidad de pasajero y no está asegurado.

SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA, me opongo a esta pretensión con fundamento en que la estimación de los perjuicios morales le corresponde al juzgador fijarlos, haciendo uso del llamado arbitrium judicis y quién deberá tener en cuenta los cinco niveles de cercanía afectiva ya establecidos entre la víctimas directas e indirectas para la indemnización de estos perjuicios. Me opongo a que se declare la solidaridad alegada en lo que respecta a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones explicadas para la pretensión primera.

SOBRE LA PRETENSIÓN CUARTA_me opongo a su declaración por cuanto dicha pretensión de perjuicios materiales por la suma de \$52.700. 000.oo como daño emergente, no se encuentran acreditados mediante medios probatorios requeridos lo cual impide que prospere como una suma a indemnizar. Me opongo a que se declare la solidaridad alegada en lo que respecta a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones explicadas para la pretensión primera.

Adicionalmente con fundamento en lo manifestado por **AUTO FUSA S.A.** no existió una relación jurídica contractual entre esta sociedad y el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Ya que el menor se transportó oculto en el medio de transporte y sin comprar pasaje razón por la cual no aparece en la lista de pasajeros del día del accidente, lo que a la luz del contrato de seguro no tiene la calidad de pasajero y no está asegurado.

SOBRE LA PRETENSIÓN QUINTA me opongo a su declaración por cuanto dicha pretensión de perjuicios de lucro cesante presente y futuro a favor de **CLAUDIA**

YANETTE MOLINA por la suma de \$681.167.068,00 , carece de los presupuestos probatorios requeridos para que prospere como una suma a indemnizar, y refleja en su lugar un enriquecimiento sin causa para los demandantes.

Con fundamento en el artículo 1614 del Código Civil entiéndese por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Con fundamento en la definición anotada, el lucro cesante corresponde al perjuicio que deviene a futuro para quien lo padece, y que de no haber tenido lugar el daño continuaría percibiendo. Es así como el lucro cesante o el valor de la ganancia se corresponde con la pérdida la capacidad de ganancia o disminución de la posibilidad de realizar actividades lucrativas a consecuencia del daño. Siendo el daño la medida del resarcimiento si se indemniza por encima de realmente causado se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si se indemniza por debajo del realmente causado se genera empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Para el caso en particular, los aspectos que deben tomarse en cuenta para fijar el lucro cesante, son el ingreso que la señora CLAUDIA YEANETTE MOLINA percibía o podía obtener cuando devino el hecho dañoso, la naturaleza y dimensión de las lesiones personales sufridas por ella, para lo cual debe establecerse si son permanentes o transitorias y si le producen una incapacidad total o parcial, así como su vida probable. De todo ello deriva, que señalar un valor como ganancia frustrada no es suficiente para establecerlo, sino que se exige con fundamento en otros hechos que sean indicativos de que la misma se habría realmente producido.

La jurisprudencia ha señalado que la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa, sin que pueda admitirse las dudosas y contingentes.

Asimismo, me opongo a que se declare la solidaridad alegada en lo que respecta a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por las razones explicadas para la pretensión primera

SOBRE LA PRETENSIÓN SEXTA, me opongo porque los daños a la vida de relación le corresponde fijarlos al juzgador, quién haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establecerá en la forma más aproximada el quantum de tal afectación, para lo cual valorará las pruebas y las lesiones que padece la señora N en el ámbito personal, familiar y social de las víctimas. Sobre la indemnización por perjuicios estéticos deberá probarlos fehacientemente. Me opongo a que se declare la solidaridad alegada en lo que respecta a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones explicadas para la pretensión primera.

SOBRE LA PRETENSIÓN SÉPTIMA, me opongo porque los daños a la vida de relación le corresponde fijarlos al juzgador, quién haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establecerá en la forma más aproximada el quantum de tal afectación, para lo cual valorará las pruebas y las lesiones que padece **KEVIN ARMANDO OCHO MOLINA** en el ámbito personal, familiar y social de las víctimas. Sobre la indemnización por perjuicios estéticos deberá probarlos fehacientemente. Me opongo a que se declare la solidaridad alegada en lo que respecta a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. por las razones explicadas para la pretensión primera.

Reiteramos que con fundamento en lo manifestado por **AUTO FUSA S.A.** no existió una relación jurídica contractual entre esta sociedad y el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, ya que el menor se transportó oculto en el medio de transporte y sin comprar pasaje razón por la cual no aparece en la lista de pasajeros del día del

accidente, lo que a la luz del contrato de seguro no tiene la calidad de pasajero y no está asegurado.

SOBRE LA PRETENSIÓN OCTAVA, me opongo a esta pretensión con fundamento en que la estimación de los perjuicios morales le corresponde al juzgador fijarlos, haciendo uso el llamado arbitrium iudicis y quién deberá tener en cuenta los cinco niveles de cercanía afectiva ya establecidos entre la víctimas directas e indirectas para la indemnización de estos perjuicios. Me opongo a que se declare la solidaridad alegada en lo que respecta a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por las razones explicadas para la pretensión primera.

SOBRE LAS PRETENSIONES NOVENA, DECIMA Y DECIMA PRIMERA, me opongo a la solicitud de intereses legales y moratorios de las pretensiones, toda vez que dicha pretensión es infundada, ya que de conformidad con las normas que rigen el contrato de seguro, artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, en virtud de los cuales constituye obligación de la beneficiaria o víctima, acreditar su derecho ante el asegurador, o sea probar el siniestro y la cuantía del reclamo, no se han dado estas condiciones, razón por la cual no es posible el cobro de intereses moratorios en lo que concierne a la Compañía de Seguros **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Igualmente, me opongo a la indexación o a la corrección monetaria pretendida sin fundamento alguno. Se aclara, que el pago de perjuicios futuros se entiende como pago anticipado, razón por la cual no se le aplican deducibles, intereses ni indexaciones dada la figura reclamada.

Por último, me opongo a la condena en costas.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto. La señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** se transportó el día 3 de diciembre de 2021, en el vehículo de Placas SMB976, afiliado a **AUTO FUSA S.A.** No me consta que el hijo menor **KVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** pagará el pasaje para transportarse en el vehículo señalado. No me consta: que el transporte lo hubieran tomado en la Terminal de Transporte de Fusagasugá, ni que el propósito del viaje fuera regresar al Espinal - Tolima. No me consta que el vehículo cubriera la ruta Bogotá, al Municipio de La Alpujarra, Tolima. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO SEGUNDO. Contiene varias afirmaciones. Es cierto que el señor **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, conducía el vehículo de Placa SMB 976 y que se presentó un accidente en Sector Vereda San José de la Colorada de Melgar – Tolima, Km 30 +360. No me consta que en el referido vehículo se transportaran 29 personas junto con la Sra. **CLAUDIA YANETTE MOLINA** y su hijo, **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, ni que el conductor fuera con exceso de velocidad y que estuviera hablando por celular. No me consta el contenido del informe del investigador. Es claro que en la vía por la que transitaba el vehículo de placas SMB 976 se estaban adelantando obras civiles sin señales, que la vía materiales de obra y no había señalización al respecto.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA lo afirmado en este hecho. Mi representada desconoce la ubicación de la **CLAUDIA YANETTE MOLINA** en el vehículo en el

momento del accidente, ni la del menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, por lo que deberá demostrarse dicha ubicación.

No me consta el presunto movimiento brusco del automotor, ni me consta que la madre del infante con su cabeza rompiera el vidrio de la ventana.

No me consta que el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** no llevara puesto el cinturón de seguridad, ni que fue expulsado cayendo sobre la vía quedando en estado de inconsciencia, ni me consta que la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** hubiera quedado como se señala entre el vehículo y el muro de contención.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA por quienes fueron auxiliados los heridos el día del accidente ocurrido el día 3 de diciembre de 2021, ni quienes realizaron el levantamiento del vehículo SMB-976. No me consta la conducta de la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** frente a su hijo **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** en el momento del accidente.

HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce el centro hospitalario al que fue trasladada de inmediato la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció el manejo médico, clínico, ni hospitalario brindado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Contiene varios hechos de los que mi representada no conoció el manejo clínico ni hospitalario prestado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció las decisiones y modificaciones en el manejo clínico y hospitalario prestado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me acojo a lo que señale la Historia Clínica.

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA. Mi representado no tuvo ninguna intervención en el manejo clínico y hospitalario prestado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me acojo a lo que señale la Historia Clínica.

HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció el manejo clínico, ni hospitalario brindado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció, ni tuvo injerencia en las decisiones médicas sobre el manejo clínico, ni hospitalario dado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que señale la Historia Clínica.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció el manejo clínico y hospitalario dado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento del tratamiento médico, clínico y hospitalario brindado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento del tratamiento médico, clínico y hospitalario prestado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte robado en el proceso.

HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoce las secuelas físicas, estéticas y funcionales que se dice padece la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Las secuelas físicas permanentes de índole estético y funcional. Deberán probarse.

HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento del manejo clínico y hospitalario brindado al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo acceso a la información respecto al manejo clínico y hospitalario brindado al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO DECIMO OCTAVO. No indica a quien o que se refiere el hecho. **NO ME CONSTA.**

HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció las decisiones médicas, el manejo clínico y hospitalario prescrito al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me acojo a lo que señale la Historia clínica.

HECHO VIGESIMO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció las decisiones médicas, el manejo clínico y hospitalario prescrito al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Mi representada no conoció el evento presentado, ni las razones por las cuales ocurrió. Tampoco le consta el manejo médico, clínico y hospitalario dado al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que señale probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo participación, ni conocimiento en las decisiones médicas, ni en el manejo clínico y hospitalario prestado al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA. el manejo clínico ni hospitalario dado a **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** . Me acojo a lo que señale la Historia Clínica

HECHO VIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento de lo acontecido en su lugar de residencia al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Las apreciaciones consignadas en el hecho corresponden a opiniones subjetivas del apoderado de los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo participación, ni conocimiento del tratamiento médico, ni en el manejo clínico y hospitalario prestado al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo participación, ni conocimiento en el tratamiento médico, ni en el manejo clínico y hospitalario

prestado al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VEGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento del concepto médico del Dr. **EDISSON DIAZ BERNAL**, sobre el estado de salud del menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento de los problemas de salud física que aparentemente sufrió el menor, ni del número de hospitalizaciones, procedimientos e intervenciones que tuvo el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO VIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Mi representada no conoció de las secuelas dejadas por el accidente al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGÉSIMO: Contiene varias afirmaciones. Las aparentes secuelas e incapacidades permanentes ocasionadas a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, como al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** por el accidente del vehículo de Placas SMB976, deberán ser determinadas por la autoridad competente. No es cierto que el accidente ocurrido al vehículo de placas SMB 976 sea atribuible a culpa del conductor señor **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**. Es indispensable que la supuesta incapacidad laboral que pudo haberle producido el accidente a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** sea estimada porcentualmente. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. La demandada **AUTO FUSA**, en la contestación de la demanda señaló: "NO SE ADMITE, SE NIEGA, por cuanto no existe culpa atribuible señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO, que hubiera generado detrimento a las víctimas CLAUDIA YANNETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA EN SU SALUD E INTEGRIDAD FISICA, ni cerceno la capacidad u oportunidad al producir mediante fuerza de trabaja y obtener la necesaria manutención y la de su hijo, el día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración de parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A., por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que liberó de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S. entidad constructora que para la fecha del accidente de tránsito desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTA – GIRARDOT, ..."

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Contiene una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes que carece de respaldo probatorio. Se deberá probar el porcentaje de la incapacidad laboral de la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** generada como consecuencia del accidente de tránsito. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Deberán probarse los daños psicológicos aducidos en este hecho aparentemente ocasionados a la señora

CLAUDIA YANETTE MOLINA y al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Deberán probarse las secuelas aducidas en este hecho supuestamente ocasionados tanto a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, como al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Deberán probarse los daños psicológicos aducidos en este hecho producidos tanto a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, como al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Deberán probarse los daños psicológicos aducidos en este hecho ocasionados a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** y al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Deberán probarse los daños psicológicos aducidos en este hecho que supuestamente padecen tanto la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, como al menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Deberán probarse los daños **MORALES** aducidos en este hecho, que supuestamente tienen la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, su hijo y demás familia. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento del supuesto diagnóstico médico de la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. El hecho contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO TRIGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Contiene varias afirmaciones. Mi representada no tuvo conocimiento del supuesto diagnóstico médico informado a la Sra. **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Tampoco conoció del supuesto diagnóstico médico del menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUADRAGESIMO: NO ME CONSTA. Contiene varias afirmaciones. Mi representada desconoce las supuestas secuelas y daños psicológicos que le produjo el accidente a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. Mi representada no tiene conocimiento del abandono del señor **JORGE ARMANDO OCHOA SANTOS**, padre del menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, ni la construcción que supuestamente se realizó en la Finca denominada La Ceiba, de la vereda La Unión del Municipio El Espinal – Tolima. Hechos que no tienen guardan conexión con el hecho materia del presente proceso.

HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Mi representada no tiene conocimiento que la señora tenga a su cargo el sustento propio y el de su hijo, ni de los trabajos que ha realizado. Hecho que no tiene conexión con el hecho materia del presente proceso.

HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Mi representada no tiene conocimiento de la ayuda que le prestan o prestaron los familiares a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**.

HECHO CUADRAGESIMO CUARTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento de la supuesta afectación que tuvieron los primos sobrinos del menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento de los perjuicios psicológicos y morales que supuestamente padecieron los familiares de la señora **CLAUDIA JANETTE MOLINA** y su hijo menor. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, especialmente la calidad de víctimas indirectas.

HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento que los Sres. **AURORA MOLINA** y el señor **ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO** incurrieron en gastos, Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento de la calidad del servicio de salud prestado al a Sra. **CLAUDIA JANETTE MOLINA**. No es del resorte de mi poderdante la atención oportuna y adecuada por parte de **LA NUEVA EPS**. a la señora **CLAUDIA YANETH MOLINA**. Tampoco conoció mi representada la tutela adelantada para proteger sus derechos fundamentales. Lo afirmado por el apoderado de la parte demandante deberá valorado por el Sr. Juez en su oportunidad.

HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: NO ME CONSTA. Mi representada no tuvo conocimiento de la calidad del servicio de salud prestado al **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, ni de las acciones acción de tutela iniciada para proteger sus derechos fundamentales. Lo afirmado por el apoderado de la parte demandante deberá valorado por el Sr. Juez en su oportunidad.

HECHO CUADRAGESIMO NOVENO: NO ME CONSTA. Deben probarse los perjuicios alegados por los demandantes que se definen como víctimas indirectas. Contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO QUINCUAGECIMO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce el curso de la investigación. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Mi representada desconoce los informes que obran en la investigación. Tampoco conoció las versiones de la testigo que se trasladaba supuestamente en el mismo bus. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me acojo a lo consignado en el Informe e Transito sobre los daños del vehículo de Placa SMB 976. Es cierto que el vehículo es de propiedad del señor **JAIRO WILLIAM GUERRERO MOGOLLO**, y que está afiliado a la empresa **AUTO FUSA.S.A.**, las demás afirmaciones no me constan.

HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Es cierto. Me acojo a lo señalado en el Informe de Transito sobre las características de la vía.

HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO ES CIERTO. El accidente de tránsito ocurrido, el día 3 de diciembre de 2021, en el que resultaron lesionados la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** y el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, no es atribuible al conductor del automotor señor **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, dicho hecho deberá demostrarse. De otra parte, la demandada **AUTO FUSA S.A.**, en la contestación de la demanda señaló "NO SE ADMITE, SE NIEGA, por cuanto no existe culpa atribuible señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO, que hubiera generado detrimento a las víctimas CLAUDIA YANETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA EN SU SALUD E INTEGRIDAD FISICA, ni cerceno la capacidad u oportunidad al producir mediante fuerza de trabajo y obtener la necesaria manutención y la de su hijo, el día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración de parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A., por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que liberó de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S. entidad constructora que para la fecha del accidente de tránsito desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTA – GIRARDOT, como concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISPOSITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA*, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el Título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETERAS AFECTADAS POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 + 360 vía Girardot – Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no precedió a recoger los detritus o segmentos de producto de residuos de obra lo cual era su obligación, sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en Carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA 40 EXPRESS S.A.S. produjeron conductas culpables que configuran el caso de fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señal preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de esta obras (sic.) habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus entre el manto vial y el caucho de la llanta y procede a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control."

HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Deberá probarse lo aquí lo manifestado. En relación con la fotografía que soporta el hecho no me consta que

ésta corresponda al lugar en donde presuntamente ocurrió el accidente, el día 3 de diciembre de 2021.

HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: NO ES CIERTO y deberá probarse lo aquí manifestado. En relación con la fotografía que soporta el hecho no me consta que ésta corresponda al lugar en donde presuntamente se dio el accidente el día 3 de diciembre de 2021.

HECHO QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA y deberá probarse lo aquí manifestado. En relación con las fotografías que soporta el hecho no me consta que ésta corresponda al lugar en donde presuntamente se dio el accidente el día 3 de diciembre de 2021.

HECHO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. Solicito tener en cuenta lo dispuesto por Resolución 19200 de 2002, mediante la cual se reglamentó el uso e instalación del cinturón de seguridad de acuerdo con Art. 82 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, donde se señala que no es una obligación mantener los cinturones de seguridad disponibles para los pasajeros.

HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: NO ES CIERTO. Deberá probarse durante el desarrollo del proceso y en la oportunidad procesal correspondiente, las circunstancias del accidente, la responsabilidad del conductor en ello, y los perjuicios materiales e inmateriales causados a las víctimas. Los testimonios aún no se han recibidos o sea que no es cierto que se hayan acreditados y los videos que mencionan serán valorados por el juez en la oportunidad pertinente dentro del proceso.

HECHO SEXAGÉSIMO: Por no constituir un hecho no hay obligación de dar respuesta. Aclaro que los daños y la responsabilidad contractual constituye el objeto del proceso en contra del conductor señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO y los demandados JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON, AUTO FUSA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. De otra parte, la demandada **AUTO FUSA S.A.**, en la contestación de la demanda señaló: "NO SE ADMITE, SE NIEGA, por cuanto no existe culpa atribuible señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO, que hubiera generado detrimento a las víctimas CLAUDIA YANNETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA EN SU SALUD E INTEGRIDAD FISICA, ni cerceno la capacidad u oportunidad al producir mediante fuerza de trabaja y obtener la necesaria manutención y la de su hijo, el día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración de parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A., por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que liberó de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S. entidad constructora que para la fecha del accidente de tránsito desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTA – GIRARDOT, como ccesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISOISITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION*

DEL TRANSITO EN CALLES, CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el Título **MANUAL DE SEÑALIZACION DE CALLES Y CARRETERAS AFECTADAS POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 + 360 vía Girardot – Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no precedió a recoger los detritus o segmentos de producto de residuos de obra lo cual era su obligación, sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en Carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA 40 EXPRESS S.A.S. produjeron conductas culpables que configuran el caso de fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistible, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señal preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras (sic.) habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus entre el manto vial y el caucho de la llanta y procede a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control.”

HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es una repetición de la pretensión enunciada de indemnización de perjuicios, del objeto de la acción incoada contra los demandados, GIOVANNI MONTILLA OSORIO, AUTOFUSA S.A., JAIRO WILLIAM GUERRERO MOGOLLO, y contra la ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. De todas formas forma es importante mencionar que AUTO FUSA S.A., en la contestación de la demanda respecto a los afirmado en este hecho indicó: De otra parte, la demandada **AUTO FUSA S.A.**, en la contestación de la demanda señaló “NO SE ADMITE, SE NIEGA, por cuanto no existe culpa atribuible señor conductor GIOVANNY MONTILLA OSORIO, que hubiera generado detrimento a las víctimas CLAUDIA YANNETTE MOLINA Y KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA EN SU SALUD E INTEGRIDAD FISICA, ni cerceno la capacidad u oportunidad al producir mediante fuerza de trabajo y obtener la necesaria manutención y la de su hijo, el día 3 de diciembre de 2021, el actuar del señor GIOVANNI MONTILLA OSORIO en ningún momento fue el generador de los daños causados a los demandantes a título de culpa impericia o imprudencia, y por lo tanto no puede haber declaración de parte del señor Juez de la existencia de responsabilidad civil en cabeza de AUTO FUSA S.A., por los daños acaecidos a los demandantes. Surgió en este acontecer del accidente de tránsito una causa ajena o extraña que liberó de responsabilidad a la demandada AUTO FUSA S.A. por ruptura del NEXO causal y es el hecho de un tercero, esa responsabilidad civil que solicita sea declarada la parte demandante recae es en cabeza del hecho de un tercero, y ese tercero responsable es la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S. entidad constructora que para la fecha del accidente de tránsito desarrollaba como CONCESIONARIO el contrato de concesión Nro. 4 del 18 de octubre de 2016, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, contrato denominado AMPLIACION TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTA – GIRARDOT, como ccesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S., debía desarrollar el contrato conforme a lo estipulado en el contrato inicial y conforme a las normas vigentes para el 3 de diciembre de 2021, en especial las determinadas por EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, en especial lo estipulado en el *MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL, DISOISITIVO UNIFORME PARA LA REGULACION DEL TRANSITO EN CALLES,*

CARRETERAS Y CICLORRUTAS DE COLOMBIA, el cual en su capítulo CUARTO (4) DETERMINA el Título **MANUAL DE SEÑALIZACIÓN DE CALLES Y CARRETERAS AFECTADAS POR OBRAS**. Este concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. no cumplió a cabalidad con lo regido en el Manual mencionado expuesto, vigente para el 3 de diciembre de 2021. En el sitio de los hechos kilómetro 30 + 360 vía Girardot – Bogotá, no colocó señalización adecuada de información de obra en la vía, no precedió a recoger los detritus o segmentos de producto de residuos de obra lo cual era su obligación, sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, las cuales no estaban autorizadas en el Manual de señalización para obras en Carretera. Estos tres aspectos fundamentales de irresponsabilidad por parte de VIA 40 EXPRESS S.A.S. produjeron conductas culpables que configuran el caso de fuerza mayor o caso fortuito por hecho del tercero generaron el accidente de Al señor conductor GIOVANNY MANTILLA OSORIO cuando transitaba por el sector mencionado conduciendo el vehículo de placas SMB 976 se le presenta estos hechos imprevisibles e irresistibles, puesto que no tuvo conocimiento previo de la existencia de una señal preventiva de advertencia que le indicara que sobre la vía por la cual transitaba se estaban ejecutando obras, él desconocía también que en la realización de estas obras (sic.) habían dejado detritus o despojos de obra e igualmente no tenía conocimiento que hubieran colocado barreras rígidas de concreto denominadas New Jersey, por eso cuando llega a la zona de la vía donde ocurre el accidente, procede a disminuir velocidad del rodante y frenar pero el vehículo no responde debido a los detritus entre el manto vial y el caucho de la llanta y procede a continuar el rodante en un deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control.”

HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto como está presentado. Se Aclara que la propuesta final de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no constituye aceptación de responsabilidad, sino que se efectúa ante todo con el fin de evitar una acción judicial acudiendo a la figura de la transacción entre las partes involucradas. La propuesta no fue aceptada.

HECHO SEXAGÉSIMO TERCERO: Es cierto parcialmente. La oferta efectuada por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** no fue aceptada por la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, en nombre propio y en representación del menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**. Me opongo a la afirmación de que la misma fuera irrisoria. La oferta de la compañía se efectuó debidamente sustentada y goza de la seriedad que la ley permite.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento en el artículo 206 del C.G.P. que indica: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos.”*

De conformidad con lo anterior, me permito objetar la cuantificación de los perjuicios que hizo la parte demandante, toda vez que no se realizó razonadamente como lo exige la norma, motivo por el cual no habrá lugar a aceptar dichos valores como prueba. Revisando el texto de la demanda se observa que la aludida argumentación si bien es abundante no tiene sustento probatorio, lo cual repercutirá inexorablemente, en la ausencia de eficacia del juramento prestado por la parte demandante.

Se estima la cuantía por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la suma de **MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.673.725.803)** discriminados así:

VICTIMA NO. 1

CLAUDIA YANETTE MOLINA.

DAÑOS MORALES	\$100.000.000
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN - SALUD	\$400.000.000
LUCRO CESANTE	\$680.031.411
DAÑO EMERGENTE PASADO	\$6.000.000
DAÑO EMERGENTE FUTURO	\$30.000.000.
TOTAL :	\$1.216.031.411

VICTIMA NO. 2

KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA.

DAÑOS MORALES	\$100.000.000
DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN - SALUD	\$100.000.000
LUCRO CESANTE	\$52.694.392
TOTAL :	\$252.694.392

NUCLEO FAMILIAR \$205.000.000

Sobre el **LUCRO CESANTE** a favor de la víctima directa de la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA.**, por la suma de \$680.031.411 M/Cte., desde el momento del accidente el 03 de diciembre del 2021 y hasta su expectativa de vida, me permito manifestar que me opongo a su declaración por cuanto dicha pretensión de perjuicios carece de los presupuestos probatorios requeridos para que prospere como una suma a indemnizar, y refleja en su lugar un enriquecimiento sin causa para los demandantes.

Igualmente, sobre el lucro cesante a favor de la víctima indirecta menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, por la suma de \$52.694.392 M/Cte., que corresponde al dinero que su madre, señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, le dejó de aportar para su sostenimiento desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, esto es el 03 de diciembre del 2021 y hasta el momento en que su hijo cumpla los 25 años, me permito manifestar que me opongo a su declaración, ya que carece de sentido pensar que la madre del menor le dejó de aportar este valor o le dejará de aportar hasta los 25 años, hecho y valor inciertos que refleja un enriquecimiento sin causa para los demandantes.

La objeción se efectúa con fundamento en el artículo 1614 del Código Civil que define como lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Con fundamento en la definición anotada, el lucro cesante corresponde al perjuicio que deviene a futuro para quien lo padece, y que de no haber tenido lugar el daño continuaría percibiendo. Es así como el lucro cesante o el valor de la ganancia se corresponde con la pérdida la capacidad de ganancia o disminución de la posibilidad de realizar actividades lucrativas a consecuencia del daño. Siendo el

daño la medida del resarcimiento si se indemniza por encima de lo realmente causado se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si se indemniza por debajo del realmente causado se genera empobrecimiento sin justa causa para la víctima.

Para el caso en particular, los aspectos que deben tomarse en cuenta para fijar el lucro cesante, son el ingreso que la señora **CLAUDIA YEANETTE MOLINA** percibía o podía obtener cuando devino el hecho dañoso, la naturaleza y dimensión de las lesiones personales sufridas por ella, para lo cual debe establecerse si son permanentes o transitorias y si le producen una incapacidad total o parcial, así como su vida probable. De todo ello deriva, que señalar un valor como ganancia frustrada no es suficiente para establecerlo, sino que se exige con fundamento en otros hechos que sean indicativos de que la misma se habría realmente producido.

La jurisprudencia ha señalado que la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa, sin que pueda admitirse las dudosas y contingentes.

Lo anterior, significa que la pretensión económica no tiene sustento probatorio que permita concluir su validez para la demostración del perjuicio de lucro cesante, especialmente cuando la incapacidad que obra en el proceso es de 50 días.

Me opongo a lo estimado por concepto de los daños a la vida de relación ya que éstos le corresponden fijarlos al juzgador, quién haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establecerá en la forma más aproximada el quantum de tal afectación, para lo cual valorará las pruebas y las lesiones que padece la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** en el ámbito personal, familiar y social de las víctimas.

Me opongo a las sumas fijadas por concepto de perjuicios morales por cuanto le corresponde al juzgador fijarlos, haciendo uso el llamado arbitrium judicis y quién deberá tener en cuenta los cinco niveles de cercanía afectiva ya jurisprudencialmente establecidos entre la víctimas directas e indirectas para la indemnización de estos perjuicios.

Adicionalmente, objeto los perjuicios reclamados por cuanto no se aporta pruebas sobre incapacidades, secuelas, dolores físicos, o psíquicos, etc., incluso el concepto aportado de Medicina Legal todo está por definirse las secuelas con una nueva valoración que al parecer no se le ha efectuado a la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** que obviamente impide pedir indemnización.

Por último, sobre los perjuicios morales considero excesiva su estimación, razón por la cual, al momento de ser valoradas y estimadas por el juez, solicito tener en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172, Magistrada ponente Olga Mélida Valle de la Hoz.

Por lo anterior, solicito que en caso de que la cantidad probada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condene al demandante a pagar una suma equivalente al 10% de la diferencia ente la cantidad estimada y la probada de acuerdo al artículo 206 párrafo 4 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS SMB-976 GIOVANNI MONTILLA OSORIO POR EXISTIR CAUSA EXTRAÑA- HECHO DE UN TERCERO

Como sustento de esta excepción acudo a la Sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC780, del 10 de marzo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez, que señala:

“Con fundamento en que la responsabilidad por los daños sufridos por los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, en suma, prescinde por completo del elemento de la culpa, sea que se lo examine desde la perspectiva de las actividades peligrosas o bien desde el punto de vista contractual, pues en este último caso hay normas expresas y especiales: El transportador está obligado (...) en el transporte de personas a conducirlos sanos y salvos al lugar de destino (C.Co., art. 982, num. 2) El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Es decir que se trata de una verdadera obligación de resultado en la que el cumplimiento de los deberes de prudencia no exonera de responsabilidad por las lesiones que sufra el pasajero en razón o con ocasión de la ejecución del contrato de transporte. De ahí que solo la causa extraña y la culpa exclusiva de la víctima eximen de la obligación de indemnizar”.

La imposibilidad de exonerarse de responsabilidad con la demostración de la diligencia o cuidado de una persona prudente es reiterada por el artículo 1003 del Código de Comercio que textualmente señala:

Artículo 1003. Responsabilidad del transportador.

El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.

Pero aclara que dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

- 1) **Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;***
- 2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a*
- 4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.*

Para que los demandantes tengan derecho a la indemnización reclamada, a partir de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, le corresponde

demostrar el daño padecido y la relación de causalidad entre el daño y el proceder del conductor de la empresa demandada.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica que la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

En el presente caso la conducta desplegada por el conductor del vehículo de Placas SMB976, se sujetó al cumplimiento de las obligaciones que le corresponden como conductor de vehículo y a los requerimientos para la prestación del servicio público de transporte. Se precisa adicionalmente que el vehículo contaba con los documentos tales como SOAT y póliza de Responsabilidad Civil, para asumir obligaciones frente a pasajeros y se encontraba en condiciones óptimas de salud.

Lo anterior para afirmar que no se ha probado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de servicio público de transporte, hubiera sido la causa del daño reclamado, sino que por el contrario la responsabilidad de la ocurrencia del accidente se debió a la conducta desplegada por un tercero, quién obró irresponsablemente al adelantar una obra en la vía sin tomar las debidas precauciones y por su negligencia provoca que el conductor del vehículo de transporte público sufra el accidente, al perder el control del vehículo y chocarse contra maletines de cemento y volcarse, lo que constituye una exoneración de responsabilidad frente al demandado.

Es claro esta afirmación, si tenemos en cuenta que en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito del vehículo de placas SMB-976, en el km. 30+360 Girardot-Bogotá, el día 3 de diciembre de 2021 se encontraba en ejecución la obra vial, mediante Contrato de Concesión bajo la modalidad de asociación pública y privada (AAP) de iniciativa privada No. 4 del 18 de octubre de 2016- PROYECTO AMPLIACIÓN TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTÁ-GIRARDOT, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y VIA EXPRES S.A.S.

Lo grave es que la obra no cumplía con los requerimientos de señalización vial contenidos en el Manual de señalización vial -dispositivos uniformes para la regulación de las calles, carretera y ciclorrutas de Colombia 2015 de Mintransporte, el cual debe ser usado obligatoriamente por las autoridades de tránsito y por las entidades encargados de la administración de las redes viales, para los profesionales de la ingeniería vial, consultores , constructores , interventores y proveedores de materia de señalización.

En este Manual se señalan los requisitos de la señalización vial como que debe ser necesaria, visible y llamar la atención, legible y fácil de entender, debe dar tiempo suficiente al actor de tránsito para responder adecuadamente, infundir respeto ser creíble.

Para el día del accidente, 3 de diciembre de 2021, el Concesionario VIA 40 EXPRESS S.A.S. era el responsable de la vía y de las obras que allí se estaban

realizando, y por supuesto responsable por la seguridad de los vehículos que por allí transitaban conforme al contrato de CONCESION Proyecto AMPLIACION TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT.

El accidente se produce porque el conductor el vehículo de transporte público de placas SMB976, GIOVANNI MONTILLA OSORIO, al llegar al lugar intervenido por el concesionario encontró que no había señalización adecuada de información sobre la obra. Adicionalmente el concesionario no recogió los detritus o segmentos producto de los residuos de la obra, lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto New Jersey. Estas barreras rígidas no eran adecuadas incumpliendo con ello la Resolución 0001885 el 17 de junio de 2015, en donde se contempla cuáles son las adecuadas para obra en carreteras.

Estos hechos configuran hechos imprevisible e irresistibles para el conductor de vehículo de pasajeros, ya que no tuvo conocimiento previo con la señalización preventiva de advertencia sobre la obra que se estaba ejecutando, y ante la necesidad de disminuir velocidad del rodante y frenar el vehículo, éste no responde debido a los segmentos en el manto vial, al no tener fricción entre el caucho de la llanta y el manto vial, y entonces el vehículo sigue la marcha en deslizamiento contra las barreras en forma frontal perdiendo el control del mismo y ante el intento de maniobrar de giro hacia el costado izquierdo para evitarlo, el vehículo se sale hacia las barricadas en concreto chocando lateralmente y volcándose debido a que las mismas no tuvieron la contención necesaria para redireccionar el vehículo a la vía y así evitar el accidente. Se aclara que las barricadas se encontraban en la curva y no estaban colocadas de tal forma que impidieran accidente, hecho a todas luces de responsabilidad del concesionario

2. EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, se requiere que se haya cometido una culpa, que de ésta sobrevengan perjuicios al demandante y que exista una relación causal entre la culpa y el daño, es decir, que se requiere de la existencia de tres elementos a saber:

1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias, la cual deberá ser probada por el demandante.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, lo que en principio no se ha puesto en duda, la operación del servicio público de transporte terrestre desarrollada por los demandados de forma ajustada a los requerimientos legales y de seguridad exigidos, y cumpliendo a cabalidad con los estándares en la prestación de los servicios en consonancia con los atributos de calidad exigidos por la ley a las condiciones de tiempo modo y lugar adecuadas.

2) El nexo causal, es la relación de causalidad que debe existir entre la culpa y el daño ocasionado. En este caso en concreto, no existe relación causal alguna entre los servicios de transporte terrestre de pasajeros y la ocurrencia del accidente que se deprecia ya que los demandados se encuentran frente a una

causa extraña - culpa de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad.

3) Finalmente, el elemento daño, el cual deberá ser demostrado por la parte Demandante, tanto en su existencia como en su cuantía. No basta con afirmar la ocurrencia de un daño para que el mismo adquiera existencia jurídica, se debe probar con suficiencia y profundidad su ocurrencia y extensión si se pretende su reparación.

Por lo anterior, en el caso debatido no se configuran los elementos necesarios para deducir responsabilidad en cabeza de los demandados **GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON** y **AUTO FUSA S.A.** esto es, no existe comportamiento culposo, negligente o imperito de su parte, no se ha faltado a ninguna norma legal o reglamento, ni existe nexo de causalidad entre las consecuencias dañosas que se pretenden y su actuación, lo cual no permite afectar la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Con fundamento en la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000432 cuyo tomador es la AUTO FUSA S.A. y de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, constituye obligación del asegurador el pago de los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiaria de la indemnización, como titular del derecho por la realización del riesgo asegurado. Y en este caso no se dan ninguno de los elementos que obliguen a aplicar la póliza citada.

Se evidencia la inexistencia de responsabilidad por parte del asegurado AUTO FUSA S.A. del conductor GIOVANNI MONTILLA OSORIO, y del propietario del vehículo JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON y por ende de SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., porque no hay ningún hecho que comprometa su responsabilidad, o que permita establecer una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y la conducta o comportamiento desplegada por el conductor del vehículo afiliado a AUTO FUSA S.A. ante la ausencia de pruebas que permitan deducir responsabilidad.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE

Sobre la pretensión de LUCRO CESANTE solicitada a favor de la víctima directa de la señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA**, por la suma de \$680.031.411 M/Cte., desde el momento del accidente el 03 de diciembre del 2021 y hasta su expectativa de vida, carece de los presupuestos probatorios requeridos para que prospere, y refleja en su lugar un enriquecimiento sin causa para la demandante.

Igualmente, sobre el lucro cesante a favor de la víctima indirecta menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA** por la suma de \$52.694.392 M/Cte que corresponde al dinero que su madre, señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA** dejó de aportarle para su sostenimiento desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, esto es el 03 de diciembre del 2021 y hasta el momento en que su hijo cumpla los 25 años, carece de sentido este valor, y refleja en su lugar un enriquecimiento sin causa para los demandantes.

De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Con fundamento en la definición anotada, el lucro cesante corresponde al perjuicio que deviene a futuro para quien lo padece, y que de no haber tenido lugar el daño continuaría percibiendo. Es la ganancia que se corresponde con la pérdida de la capacidad de tener esa ganancia o a la disminución de la posibilidad de realizar actividades lucrativas a consecuencia del daño.

Para el caso en particular, se fijó el lucro cesante, sobre el ingreso que la señora **CLAUDIA YEANETTE MOLINA** percibía o podía obtener cuando devino el daño, sin tener en cuenta la naturaleza y dimensión de las lesiones personales sufridas por ella, no se estableció de ninguna manera si son permanentes o transitorias o si le producen una incapacidad total o parcial, caso en cual se establecería de un modo muy distinto.

Lo que se aprecia con la demanda es que se reclama un valor como ganancia frustrada sin fundamento alguno, sin pruebas para establecerlo, ya que no se exhiben hechos que sean indicativos de que la misma se habría realmente producido.

La jurisprudencia ha señalado que la prueba de las ganancias dejadas de obtener ha de ser rigurosa, sin que pueda admitirse las dudosas y contingentes.

Lo anterior, significa que las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante no tienen sustento probatorio que permitan concluir su validez para la demostración del perjuicio y más bien se refleja un enriquecimiento sin causa de los demandantes.

4. EXCEPCION: INEXISTENCIA DE DAÑO PRODUCIDO POR LOS SEÑORES GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGO Y AUTO FUSA S.A.

El elemento más relevante de la responsabilidad civil es el daño, pues sin él, aunque estén presentes los demás elementos de la responsabilidad, ésta no existe:

"No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que el daño constituye 'la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, fuera de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que 'Si no hay perjuicio', como lo puntualiza la doctrina especializada, '...no hay responsabilidad civil' (Sent. 56 de abril 4 de 2001, Exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño (...)."

En el presente caso, no existe daño alguno causado por los Sres. **GIOVANNI MONTILLA OSORIO, JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON** y **AUTO FUSA S.A.**, conductor y propietario y afiliadora del vehículo de Placa SMB- 976, respectivamente.

Lo anterior es claro, si tenemos en cuenta que en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito del vehículo de placas SMB-976, en el km. 30+360 Girardot-Bogotá, el día 3 de diciembre de 2021 se encontraba en ejecución la obra vial, mediante Contrato de Concesión bajo la modalidad de asociación pública y privada (AAP) de iniciativa privada No. 4 del 18 de octubre de 2016- PROYECTO AMPLIACIÓN TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTÁ-GIRARDOT, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y VIA 40 EXPRESS S.A.S.

El hecho grave es que la obra no cumplía con los requerimientos de señalización vial contenidos en el Manual de señalización vial - dispositivos uniformes para la regulación de las calles, carretera y ciclorrutas de Colombia 2015 de Mintransporte, el cual debe ser usado obligatoriamente por las autoridades de tránsito y por las entidades encargados de la administración de las redes viales, para los profesionales de la ingeniería vial, consultores , constructores , interventores y proveedores de materia de señalización.

Para el día del accidente, 3 de diciembre de 2021, el Concesionario **VIA 40 EXPRESS S.A.S.** era el responsable de la vía y de las obras que allí se estaban realizando, y por supuesto responsable por la seguridad de los vehículos que por allí transitaban conforme al contrato de CONCESION Proyecto AMPLIACION TERCER CARRIL DOBLE CALZADA BOGOTA -GIRARDOT.

El accidente se produce porque el conductor el vehículo de transporte público de placas SMB976, señor **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, al llegar al lugar intervenido por el concesionario encontró que no había señalización adecuada que informara sobre la obra. Adicionalmente el concesionario no recogió los detritus o segmentos producto de los residuos de la obra, lo cual era su obligación sobre el manto vial, y colocó barreras rígidas de concreto New Jersey. Estas barreras rígidas no eran adecuadas incumpliendo con ello la Resolución 0001885 el 17 de junio de 2015, en donde se contempla cuáles son las adecuadas para obra en carreteras.

Como consecuencia, de lo anterior, no se le puede declarar responsable por daño alguno, por lo que se deben rechazar las pretensiones dirigidas a emitir condena en este sentido.

5. EXCEPCION: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular pretensiones o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda. Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la

segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

La responsabilidad civil hace referencia general a la obligación reparatoria o indemnizatoria que surge para el sujeto de derecho al que le sean imputables los daños que se han ocasionado a otro, siempre y cuando exista un criterio o factor que permita atribuirle a aquel la mencionada normativa.

El doctor Arturo Solarte Rodríguez, en su artículo "La indemnización compensatoria en la responsabilidad civil contractual" en la Obra Instituciones De Responsabilidad Civil, Ediciones UNAULA, Editorial Ibañez, Tomo 1 , Pagina 351 señala textualmente: "...la responsabilidad civil contractual corresponde a la obligación reparatoria o indemnizatoria que surge como consecuencia de los daños causados por el incumplimiento de deberes jurídicos singulares y concretos, existentes previamente entre personas determinadas. En la generalidad de los casos, se tratará del incumplimiento de obligaciones de origen contractual, ... como ocurre con los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de obligaciones legales o los que surgen como consecuencia de la transgresión de los deberes originados en los denominados cuasicontratos."

El régimen legal de este sistema de responsabilidad se encuentra principalmente en el Título XII Libro cuarto de Código Civil, libro cuarto del Código de Comercio. Destacamos los artículo 1602 y 1603, 1614, 1615 del Código Civil en concordancia con el artículo 871 del estatuto Mercantil, en virtud de los cuales los contratos legalmente celebrados obligan a su cumplimiento de buena fe, y por lo tanto, de ellos se desprenden no solamente las obligaciones expresamente pactadas, sino también los deberes secundarios o complementarios de conducta que sean indispensables para la plena satisfacción del acreedor, de tal suerte que el incumplimiento de sus obligaciones éste puede demandar la indemnización por los daños que el

Respecto de los requisitos para la prosperidad de una pretensión indemnizatoria por el incumplimiento de obligaciones la jurisprudencia ha señalado: 1. El incumplimiento de una obligación preexistente, 2. El daño sufrido por el acreedor y 3. Un factor de atribución de responsabilidad por regla general la culpa y 4. La relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño y 5. La mora del deudor.

Bajo este panorama, formulamos **la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** frente a los demandantes el **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA; AURORA MOLINA; ANGEL MARÍA GOMEZ LIZCANO; ANGEL GOMEZ MOLINA; MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MARLON GOMEZ GENIZ, JHON ANGEL GOMEZ BARRERO y MIGUEL ANDRES GOMEZ BARRERO; ANGELICA MARÍA GOMEZ MOLINA**, actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **DANNA LUCIA HERNANDEZ GOMEZ y LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ GOMEZ; ANGELA MARÍA GOMEZ MOLINA** actuando en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad **MARIANGEL FLOREZ GOMEZ y ERIC GAEL FLOREZ GOMEZ**, quienes pretenden una indemnización de perjuicios mediante acción de responsabilidad de carácter contractual, sin que exista ninguna relación contractual con los demandados **SOCIEDAD AUTO FUSA S.A.** o frente a los señores **GIOVANNI MONTILLA OSORIO y JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON** propietario y conductor del vehículo asegurado de Placas **SMB-976** ya que no eran pasajeros el día del accidente, 3 de diciembre de 2021, de conformidad con las normas que rigen el contrato de transporte.

6. EXCEPCION: LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS DE SU CLAUSULADO

El Despacho deberá tener en cuenta que una eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro por el que se le vinculó a este proceso. El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador. Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Contractual No. 1000431, expedida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la Póliza, si ha operado alguna de las exclusiones o garantías pactadas, el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria en términos de la suma asegurada y el deducible pactado en la Póliza.

De lo contrario, no podrá proferirse decisión alguna en contra de mi representada.

7. EXCEPCION: INOPERANCIA DE LA POLIZA DE SEGUROS.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Contractual No. No. 1000431, cuyo tomador es **AUTO FUSA S.A.** y asegurado, el señor **HERNANDEZ PAEZ GERMAN ROLANDO**, amparando el vehículo de Placas SMB-976, y a los señores **GIOVANNI MONTILLA OSORIO** y **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON** propietario y conductor del vehículo.

Para la afectación de la Póliza citada es menester que a la luz del contrato de seguro, la responsabilidad contractual que le pudiere corresponder al conductor **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, al propietario **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON** y a **AUTO FUSA S.A.**, se configure dentro del marco contractual contenido en la misma póliza en sus condiciones particulares y generales.

La póliza señala textualmente:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACEÚTICOS Y HOSPITALARIOS, CAUSADOS A PASAJEROS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE. SEGUN LO ANOTADO EN LA CONDICION 2. RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA 2. LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB- NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

• MUERTE.

CUANDO SEA CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR Y SE PRODUZCA DENTRO DE LOS 180 DÍAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE.

• INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

• INCAPACIDAD TEMPORAL

ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, AQUELLA INCAPACIDAD OCASIONADA POR UN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QUE LE IMPIDA AL PASAJERO ACCIDENTADO DESEMPEÑAR SUS LABORES HABITUALES POR UN TIEMPO DETERMINADO.

CLÁUSULA 2. – RIESGOS CUBIERTOS SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1, ENTENDIÉNDOSE: **POR PASAJERO: A TODA PERSONA TRANSPORTADA QUE SEA PORTADORA DE UN PASAJE OFIGURE EN LA LISTA DE PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

También se deben analizar los aspectos que rigen el contrato de seguro tales como actividad asegurada, límites de valor asegurado, sublímites, deducible pactado, coberturas, exclusiones, reclamos y circunstancias anteriores o preexistentes, límites de responsabilidad, etc., El valor asegurado para cada uno de los eventos asegurados es de 100 SMMLV

Con fundamento en lo anterior, tenemos que no hay responsabilidad del conductor del vehículo, señor **GIOVANNY MONTILLA OSORIO**, en la ocurrencia del accidente por existir causal exonerativa de responsabilidad por presentarse la causa extraña – hecho de un tercero.

En relación con el menor **KEVIN ARMANDO OCHOA MOLINA**, de acuerdo con lo manifestado por **AUTO FUSA S.A.** en la contestación de la demanda, no existió una relación jurídica contractual entre esta sociedad y el menor por cuanto, este se transportó oculto en el medio de transporte y sin comprar pasaje, razón por la cual no está amparado por la Póliza al no tener la condición de pasajero de acuerdo con la definición señalada en la misma.

La Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000431, ampara los perjuicios ocasionados a Pasajeros, que cause el asegurado o los conductores autorizados por este, con motivo de determinada responsabilidad civil contractual en que incurra de acuerdo con la ley.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que como en el desarrollo del accidente y la forma como ocurrieron los hechos, la responsabilidad del accidente no está en cabeza de **AUTO FUSA S.A.**, ni de los señores **GIOVANNI MONTILLA OSORIO** y **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON**, conductor y propietario del vehículo de Placa SMB-976, la Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a pagar los daños y perjuicios que aparentemente sufrieron los demandantes.

8. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y EL DEDUCIBLE PACTADO.

En el evento de que no prosperen las anteriores excepciones solicito tener en cuenta la presente excepción.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." Conforme a lo anterior, en el evento improbable que el Despacho decida rechazar las excepciones formuladas previamente contra la demanda, y decida proferir condena en contra de la Aseguradora que represento, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi poderdante está limitada al valor de las sumas máximas aseguradas, las cuales se encuentran establecidas en el contrato de seguro, constituyendo el tope o límite insuperable, adicional del cual no se podrá proferir condena en contra de la Compañía de Seguros.

Al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobra advertir, no resulta aplicable al presente caso.

Así las cosas, de conformidad con las condiciones de la Póliza y las normas aplicables del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra **SBS SEGUROS**, ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada. Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000432 estableció la suma de 100 SMMLV, como suma asegurada para el amparo de lesiones de pasajero. En efecto, deberá tenerse en cuenta que en el remoto caso que se condene a **SBS SEGUROS** al pago de la indemnización reclamada, la misma no podrá exceder la suma del valor asegurado.

DEDUCIBLES

El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

9. GENÉRICA

Con fundamento en el artículo 282 del C.G.P. solicito se tenga en como excepción, cualquier hecho que probado en el proceso sea extintivo, impeditivo, o modificativo del supuesto derecho reclamado por el demandante.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte a los demandantes señora **CLAUDIA YANETTE MOLINA, AURORA MOLINA, ANGEL MARIA GOMEZ LIZCANO, ANGEL GOMEZ MOLINA, MIGUEL ANGEL GOMEZ MOLINA** y **ANGELA MARIA GOMEZ MOLINA**, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Igualmente solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para efectuar interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación, les preguntaré a los señores:

1. **GIOVANNI MONTILLA OSORIO**, conductor del vehículo de placa SMB 976, parte demandada.
2. **JAIRO WILLIAM GUERRERO MALAGON**, propietario del vehículo de PLACA SMB 976, parte demandada.
3. **MARIA DEL PILAR ALBARRACIN GOMEZ**, representante legal de **AUTO FUSA S.A.**, o quien haga sus veces.

2. DOCUMENTALES

Las documentales aportadas Legalmente por los demandantes.

ANEXOS

Certificado de Inscripción de Documentos de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

1. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avda. Carrera 9 No. 101-67, Piso 7, de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.
2. El suscrito, en la Carrera 7 No. 24-89, Oficina 1803, de la ciudad de Bogotá, teléfono 2828413, Cel.: 3153329877, Correo electrónico: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la señora Juez, atentamente,


RICARDO SARMIENTO PIÑEROS
C.C. No. 19.363.207 de Bogotá
T.P. No. 34.106 del C.S.J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860037707 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7
Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7
Local 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-

00 de: Lady

Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-

00136 de: Nancy Lucia Londoño Pulgarin,

Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-

00 de: Ivan Joseph Rios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Medina C.C. 91.538.812 y María Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C. 1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-

00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado

C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00

de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arleyo Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 312 del 04 de mayo de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 66001-31-03-001-2021-00061-

00 de Ángela Patricia Gonzalez Barón CC.

1.049.626.379, Gloria Marina Barón Molano CC. 40.024.007, Luis Ernesto Gonzalez Vásquez CC. 6.761.085, Ximena Rocío González Barón CC. 1.049.608.957, Contra: Luz Dary Zapata Ocampo CC, 25.191.442, Mario Pino Martínez CC. 10.101.199, COOPERATIVA DE TAXIS DE RISARALDA LTDA, COVICHORALDA, AIG SEGUROS COLOMBIA SA hoy SBS SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189845 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. CO0100 del 17 de agosto de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 27 de Agosto de 2021 con el No. 00191326 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2021-00066-00 de Jony Antonio Montero Sanchez, Contra: Jesus David Lambis Mendoza y otros.

Mediante Oficio No. 781 del 09 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00193394 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual (menor cuantía) No. 765204003005-2021-000214-00 de Jesus Rigoberto Ortega Popayán CC. 16.262.161, Contra: EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Mediante Oficio No. 06 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 23 de Febrero de 2022 con el No. 00195680 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-00101-00 de Yury Daniela Mosquera Salcedo C.C. 1193455844, contra: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y otro.

Mediante Oficio No. 46 del 22 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195770 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76109-3103-002-2021-00059-00 (208-12) de Maira Luz Riascos Rosero C.C. 1.111.753.237, Frank Rodríguez Castillo C.C. 14.477.857, Genis Rodríguez Riascos T.I. 1.115.462.694, Alix del Mar Rodríguez Riascos T.I. 1.150.936.409, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Mediante Oficio No. 07 del 20 de enero de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle Del Cauca), inscrito el 28 de Febrero de 2022 con el No. 00195776 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil No. 76-109-31-03-001-2021-0009400 de Yolima Sánchez Solís y Otra C.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

38.473.498, contra: S.B.S. SEGUROS DE COLOMBIA y Otra.

Mediante Oficio No. 547 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), inscrito el 23 de Agosto de 2022 con el No. 00199145 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00098-

00 de Amparo Alomia Mantilla C.C. 29.230.885 y otros,
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 860.037.707-
9 y ASEGURADORA

SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit. 860.524.654-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); perdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 l. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc., hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de junio de 2022 con el No. 02847274 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 567232986
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 39785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 19363207
Quinto Renglon	Fabiana Ines De Nicolo	P.P. No. AAE171735

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Marcelo Lena Bernal	P.P. No. C872924

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 42101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. AL892862
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 19115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 80089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 127 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2022 con el No. 02845956 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de septiembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2022 con el No. 02891623 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Elva Luz Dominguez Galarza	C.E. No. 413762 T.P. No. 266598-T

Por Documento Privado del 2 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2022 con el No. 02857255 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial_ administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para confesar , comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-

de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-
de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-

Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-

Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así

mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagui y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplan la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de a República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3627 del 21 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Noviembre de 2021, con el No. 00046249 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Gabriel Jaime Vivas Diez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.189.162, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) La represente ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) La represente ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) La represente en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) La represente ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. Gabriel Jaime Vivas Diez. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) La represente ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) La represente en las audiencias prejudiciales que como requisito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2606 del 18 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Agosto de 2022, con el No. 00048043 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Diego Alexander Reyes López, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.778.185 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: A) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional el el cual no operará ningún límite de cuantía. B) Presentación y suscripción de toda documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos en el cual no operará ningún límite de cuantía. C) Representar legalmente a la compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. Cuarto: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible. Quinto: El presente poder general se otorga por término indefinido, contando a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único - Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-
se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Rozo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2072 del 23 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Julio de 2021, con el No. 00045593 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Maria Beatriz Giraldo Orozco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.884 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2957 del 12 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2022, con el No. 00048194 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Johanna Carolina Montaña Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.886, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder especial se otorga por término indefinido contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15**

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3925 del 25 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C. , registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Diciembre de 2022, con el No. 00048975 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Rozo , identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.954.016 de Bogotá , para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, lleve a cabo los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único - Tributario (rut) de la Poderdante en cualquier aspecto que considere conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el rut, y para hacer cualquier otro tipo de cambio, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante en el marco de sus facultades.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00668275 del 12 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.			
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX		
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX		
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX		
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX		
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX		
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX		
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456 del 16 de mayo de 2012 del Libro IX		
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545 del 31 de octubre de 2012 del Libro IX		
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811 del 30 de octubre de 2013 del Libro IX		
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290 del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX		
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905 del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX		
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616 del 8 de julio de 2015 del Libro IX		
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197 del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX		
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057 del 10 de mayo de 2016 del Libro IX		

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696 del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277 del 23 de agosto de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432 del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590 del 21 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188 del 16 de junio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Cra 9 # 101 - 67 Piso 7 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15
Recibo No. AA23287582
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.079.740.769.974

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2023 Hora: 09:16:15

Recibo No. AA23287582

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2328758242B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

Radicación: 73-449-31-03-002-2022-00131-00, Proceso: Verbal – Mayor Cuantía -
Demandantes: Claudia Yanette Molina, Kevin Armando Ochoa Molina, Aurora Molina,
Ángel María Gómez Lizcano, Ángel Gómez Molina, Miguel Ángel Gómez Molina,
Marlon Gómez Geniz,.

Sarmiento Abogados <rspjudicial@sarmientoabogados.com>

Vie 31/03/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: freviri@hotmail.com <freviri@hotmail.com>;EDGAR ENRIQUE CITA CHACON
<edenci@hotmail.com>;gerencia@autofusa.com <gerencia@autofusa.com>;Ricardo Sarmiento
<rsarmiento@sarmientoabogados.com>

 2 archivos adjuntos (646 KB)

Contestación de demanda CLAUDIA YEANETTE MOLINA vs AUTOFUSA S.A. Y OTROS SBS SEGUROS Rad. 73-449-31-03-002-2022-00131-00.pdf; Anexo Certificado SBS SEGUROS COLOMBIA SA (Cámara de Comercio).pdf;

Buenas tardes Apreciados Señores,

RICARDO SARMIENTO PIÑEROS, en mi calidad de Apoderado General de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que acompaño escrito en formato pdf con la Contestación de la Demanda y su anexo.

Igualmente, manifiesto que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que mi actual correo de notificaciones es: rspjudicial@sarmientoabogados.com

De la misma forma, señalo que para dar cumplimiento a lo ordenado por el previsto artículo 3º del Decreto 806 de 2020, informo que este escrito es enviado a los correos electrónicos informados por las partes, así:

Demandante: freviri@hotmail.com

Demanda: gerencia@autofusa.com
edenci@hotmail.com

Atentamente,